

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46- 2017-00352-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, se suspende la audiencia programada para el 31 de mayo de 2023, hasta tanto se obtenga respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud elevada por la parte actora. Realizado lo anterior vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103053-2018-01122 01

En cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 10 de mayo de 2023 por la Sala Casación Civil y Agraria de la Corte suprema de Justicia, el despacho dispone dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 4 de agosto de 2022.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante, el Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana P 1 – Propiedad Horizontal, contra el auto de 4 de agosto de 2022 de este despacho, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de febrero del año 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

El recurrente fundamentó su recurso en que no era procedente en el presente caso declarar desierto el recurso de apelación toda vez que, la sustentación de la apelación de la sentencia fue presentada el 9 de febrero del año 2022 ante el a quo y, por tanto, solicita se revoque el auto atacado y se estudien los reparos interpuestos en aquella data. A pesar que la recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

Así, recuérdese que el recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Por lo tanto, rápidamente el Despacho encuentra la prosperidad de la censura, atendiendo a la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia de fecha STC 5497-2021, en

la cual indicó: “Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...”¹ y teniendo en cuenta que, el apelante, desde el momento de formular la alzada, sustentó la misma.

Por lo tanto y frente al caso, se resuelve revocar el proveído del 4 de agosto de 2022, y en su lugar de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. de conformidad con lo esgrimido en la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

¹ STC5497-2021. Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-046- 2020-00356-00

Se pone en conocimiento de la parte demandada, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en oficio No. 20213100446851, se hace necesario oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en especial a la Secretaría de Planeación, Departamento de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y Secretaría Distrital de Ambiente, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

Visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que, la parte actora no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado junto con las evidencias correspondientes.

Por tanto, en uso de los poderes direccionales del proceso, se ordena a la parte demandante, realizar la notificación del demandado Jorge Enrique Beltrán Rubiano, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se suspende la diligencia de inspección judicial programada, hasta tanto se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103005-2013-00447-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso como a continuación se detalla.

En efecto, como bien se sabe las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

En el caso *sub examine* se evidencia según la actuación surtida, que mediante proveído de fecha 9 de septiembre de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda de la referencia contra “Indeterminados” al considerar que se daban los presupuestos legales para tal efecto. En esta misma actuación el juzgado dispondría tanto la inscripción de la demanda como el emplazamiento del extremo pasivo.

No obstante, lo anterior también se evidencia que mediante dictamen pericial rendido el 1 de diciembre de 2020 por la firma “LOPEZ Y CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMÁTICOS” se pudo establecer que los inmuebles objeto de la litis, se encuentran ubicados



dentro de un predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria correspondería a la No. 50C-339792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro; datos que según criterio de los peritos fueron obtenidos “*conforme al levantamiento topográfico realizado al lote de terreno*”.

Conforme con lo anteriormente expuesto, encuentra esta sede judicial entonces la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso que se presenta “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, pues como bien puede observarse, se demostró que los predios solicitados en pertenencia muy posiblemente hacen parte de uno de mayor extensión que según lo evidenciado integra el dominio de particulares, razón por la cual surge la necesidad de efectuar el medio de control desarrollado.

Téngase en cuenta además que el artículo 134 ibidem establece que “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*”.

En mérito de lo expuesto, el despacho considera necesario entonces declarar la nulidad de toda la actuación surtida conforme lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, incluso desde el auto admisorio de la demanda, para que en su defecto la parte actora proceda a dirigir la demanda en debida forma, consignado las normas y fundamentos de derechos que se pretende hacer valer dentro de la lid y además respetando las normas y ritualidades que el estatuto procesal civil establece para tal efecto.

Con sujeción en lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:



1) DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda, conforme con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

2) ABSTENERSE de practicar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código general del Proceso programada para el próximo 25 de mayo de 2023 de conformidad con lo expuesto con antelación.

3) INTEGRAR EL CONTRADICTORIO conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 134 del Código general del Proceso. En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a dirigir la DEMANDA y PODER contra todas aquellas personas que figuren como titulares inscritas de dominio dentro del predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-339792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro.

2) Apórtese todas las pruebas y anexos que se pretenden hacer valer dentro de la presente lid, incluyendo un dictamen pericial que contenga el valor de cada uno de los inmuebles objeto de pertenencia, al momento en que pudo haberse configurado la prescripción adquisitiva de dominio¹.

3) Adecúese tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de derecho, conforme con la naturaleza de la acción.

3) Apórtese certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión de los cuales se segregan los inmuebles objeto de usucapión con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

4) Alléguese certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Sa la Civil de Decisión de 28 de febrero de 2007, Expediente No. 30-1995-07575-01, Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez "Como quedó señalado, el precio que determina si una vivienda es o no de interés social, se halla referido al momento de su adquisición (artículo 44, ley 9ª/89), por lo que, si el modo invocado es la usucapión, aquél debe fijarse para la fecha en que el poseedor completó el tiempo exigido por la ley para consolidar el derecho de dominio, de suerte que el valor a tener en cuenta es el que corresponda al precio del inmueble para la época en que el demandante en pertenencia haya cumplido cinco (5) años de posesión material"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00365-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de 12 de mayo hogaño, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso especial de la referencia, instaurado por el BANCO DEL OCCIDENTE S.A. contra ANALYTICS DATA S.A.S.* y ANA YOLANDA MORENO PUIN.

I. ANTECEDENTES:

1. El Banco del Occidente S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Analytics Data S.A.S. y Ana Yolanda Moreno Puin, por los montos contenidos en el libelo demandatorio.

2. Comoquiera que los pagarés cumplieran con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 28 de septiembre de 2022 se decretó la orden de apremio, de la cual los demandados una vez notificados, contestaron la demanda oportunamente, formulando como medios de defensa el “*pago parcial de la obligación*”, la “*indebida acumulación de procesos*”, la “*invalidez del pagaré*” y el “*error en la determinación del valor a liquidar sobre el capital de las obligaciones*”.

3. Frente a tales medios de defensa, se corrió traslado de la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el parágrafo 9° del

Decreto Legislativo 806 de 2020, tiempo en el cual la entidad financiera presentó pronunciamiento, oponiéndose a cada uno de los anteriores medios perentorios.

4. En autos de 12 de mayo de la presente anualidad se tuvo en cuenta el proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad Analytics Data S.A.S., disponiendo lo pertinente en virtud de la Ley 1116 de 2006; así mismo, se tuvo en cuenta la subrogación parcial presentada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

5. Por otra parte, se anunció que era procedente dictar sentencia anticipada en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, precisando que, si bien se había convocado a audiencia inicial mediante proveído de 23 de marzo de 2023, no era necesario practicar pruebas distintas a las documentales aportadas, razón por la cual, el Despacho procede a emitir la decisión de fondo, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción, el pagaré sin número y el contrato de leasing financiero número 180-136858, con lo que se acreditó en su debida oportunidad unas obligaciones ciertas e insatisfechas que ameritaron la orden de coerción en contra de la sociedad y persona natural aquí ejecutadas.

2. De otra parte, el inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por*

practicar”, en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹

3. Zanjado lo anterior, corresponde determinar, sí las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada Ana Yolanda Moreno Puin, intituladas *“pago parcial de la obligación”, “indebida acumulación de procesos”, “invalidez del pagaré”* y *“error en la determinación del valor a liquidar sobre el capital de las obligaciones”* logran enervar el derecho que aquí se persigue o si por el contrario corresponde continuar con el cobro de la obligación de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2022.

3.1. Frente a la excepción de mérito intitulada *“indebida acumulación de procesos”*, la cual se concreta, en síntesis, en la indebida acumulación y formulación de pretensiones contenidas en la demanda, al haberse solicitado y librado mandamiento por las obligaciones contenidas en el pagaré con carta de instrucciones sin número por valor de \$379.132.460 de pesos, y, por otra parte, el contrato de leasing financiero No. 180-136858, no contando este último con los requisitos para su exigibilidad dispuestos por el artículo 422 del CGP.

Alegación de cara a la cual rápidamente se concluye que resulta improcedente, pues si lo que se trata es de controvertir una indebida acumulación de pretensiones, estas deben ser debatidas por medio de excepciones previas, *las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con el Numeral 3º del Art. 442 del C.G.P.*

Agréguese que en lo que respecta a los requisitos formales del título, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4532-2018 del 19 de octubre de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el plurievocado artículo 422 del Código General del Proceso señala que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De esta manera, se advierte que el pagaré base de la ejecución que fue aportado con el libelo inicial y que funge en el cuaderno principal del expediente virtual, cumple con las exigencias dispuestas en el aludido artículo y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código de Comercio, y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

A su turno, en lo que respecta al contrato de leasing financiero, obsérvese que en este la sociedad Analytics Data S.A.S. y la señora Ana Yolanda Moreno Puin, en calidad de deudor solidario, suscribieron con el Banco de Occidente S.A. el contrato de leasing financiero, en el cual se estipuló el plazo de cada cuota, su monto y la duración, aspectos que demuestran el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el canon 422 del estatuto procesal.

Expuesto lo anterior se despachará desfavorablemente la excepción de mérito denominada "*indebida acumulación de procesos*", abriéndose paso al estudio de los demás medios de defensa, los cuales, al guardar estrecha relación entre ellos, se entrarán a estudiar conjuntamente, de la siguiente manera:

3.2. "*Pago parcial de la obligación*"; aduce la parte demanda que los \$12.044.738 que se cobran en la demanda por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022 como consecuencia del contrato de leasing financiero No. 180-136858, ya fueron cancelados el 18 de octubre del presente año, mediante transferencia bancaria No.00746114, razón por la cual, no se encuentra incumplida la obligación adquirida; encontrándose por el contrario que de

prosperar la pretensión incoada, se generaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad bancaria demandante.

Frente a la anterior defensa, es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*².

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Y el cobro de lo no debido *“(..) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)”*³

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la empresa ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(..) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar

² Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia - Editorial Temis, 1987. Pág. 335.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01.

beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁴.

O, en otras palabras:

“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”⁵

Derivado de ésta óptica, se procede a verificar si en éste asunto, concurren los presupuestos para que se configure el pago de las obligaciones ejecutadas, y por consiguiente, su extinción, ya que como atrás fue expuesto, el pago cumple una función extintiva cuando satisface la obligación en su integridad, pero si ello no es así, se reduce el monto de lo adeudado, dualidad que, para la perspectiva procesal, hace que cobre importancia el momento en que se ejecuta el desembolso, puesto que en caso de haber sido anterior al mandamiento de pago, podría alterar ese pronunciamiento, mientras que si es posterior, es en la etapa de liquidación del crédito donde se definirá su capacidad de afectar la ejecución, al tomar el calificativo -común en la práctica judicial- de abonos a la deuda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2022, solamente los pagos efectuados antes de esa calenda son aptos para alterar el mandamiento y, más precisamente, su capital, siempre y cuando cubran los intereses causados desde el vencimiento de la obligación, hecho ocurrido el 18 de abril, 16 de mayo, 14 de junio y 14 de julio del 2022, si se tiene en cuenta que las operaciones de arrendamiento financiero son de tracto

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195.

sucesivo, esto es, se cumplen de manera periódica y continua durante la vigencia del contrato. Empero, revisado el soporte de Pago PSE por el valor \$12'296.290,00 con el que la demandada quiere dar cuenta del supuesto de hecho que alega, el mismo data del 18 de octubre de 2022, de suerte que no existe ningún error en la imputación de dicho valor, dado que el mandamiento de pago contiene las utilidades causadas desde la data de vencimiento hasta la radicación de la demanda, ejercicio del que la ejecutada se limitó a cuestionar la operación de sustracción del abono al monto de la orden de pago, sin diferenciarla de la causación de la obligación y su consecuencial procedencia para ser exigida por esta vía.

Luego entonces, comoquiera que dicho pago fue realizado cuando ya estaba en curso el trámite de la ejecución y superados, con creces, los plazos para cancelar cada cuota pactada en el contrato de leasing financiero número 180-136858, no constituye un hecho que modifique el mandamiento y que, por tanto, motive a declarar probada la excepción de pago parcial, en primer lugar porque no tiene el poder de extinguir o modificar la orden emitida y, en segundo, porque no es posible aplicarlos al capital de la obligación como lo pretende la ejecutada, en la medida que no hay prueba de la necesaria autorización por parte del acreedor de aplicar esa modalidad, quedando, esas soluciones parciales, sometidas a las reglas particulares del artículo 1653 del Código Civil, tanto más si, como ya se dijo, el embate se dirige a que se asigne ese pago parcial al principal adeudado y no a la condena al pago autorizada en la orden coactiva.

3.3. *“Invalidez del pagaré”*; cimenta dicho medio de defensa en que el pagaré en blanco aportado por parte de la entidad demandante, en el cual se reclama la suma de \$379.132.460 por concepto de las obligaciones número 27000283985 y 27030019551, no fue diligenciado en debida forma, comoquiera que debía ser completado conforme a la instrucción dada en el numeral primero, pues sólo incluyó el valor de los créditos nos.27000283985 y 27030019551, dejando de lado las sumas reclamadas como consecuencia del supuesto incumplimiento del contrato de leasing, siendo así que no se incluyeron la totalidad de las obligaciones.

A su turno, en lo que respecta a la excepción intitulada *“error en la determinación del valor a liquidar sobre el capital de las obligaciones”*; esta se

fundamenta en que frente al pagaré que se cobra por la suma de \$379.132.460, contentivo de los dos créditos de cartera ordinaria sin incluir el valor del capital adeudado en el contrato de leasing, la entidad financiera por conducto de uno de sus funcionarios, le acredita mediante un documento denominado “ALP-180” que el valor adeudado por capital asciende a la suma de \$311.431.671, valor que no coincide con lo diligenciado en el pagaré, pues al parecer se están capitalizando intereses. Además, indica como fecha de vencimiento el 19 de Julio del año 2022, fecha anterior al certificado emitido por el BANCO DEL OCCIDENTE S.A., con lo cual, se habría diligenciado dicho título sin obediencia a la carta de instrucciones dadas; máxime si se observa que las operaciones de crédito que en él se incorporan, aun acelerando todo el valor, no ascienden al valor reclamado en el pagaré, sino a un valor mayor al que se encuentra autorizado.

De faz a lo anterior, se trae a colación el artículo 622 del C. de Co., el cual, en su tenor literal, prescribe:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”; por lo tanto, si el encartado quiso atacar la eficacia cambiaria de los instrumentos, para ese empeño tenía que demostrar el desconocimiento de sus ordenamientos para llenar los “espacios en blanco”, actividad que no tuvo lugar; por ende, el título goza de la presunción de autenticidad que consagran los artículos 252 de la norma adjetiva civil y 793 del Estatuto Comercial. De allí que fracasó la apelación”.⁶

Sea entonces lo primero, indicar que contrario a lo que aduce la ejecutada, que las obligaciones provenientes del contrato de leasing No 180-136858 son diferentes a las incorporadas en el título crediticio báculo de esta Litis, por lo que si bien pueden ejecutarse bajo una misma acción, no es menos cierto que esto no implica que las acreencias debidas por cánones mensuales de arrendamiento financiero, puedan integrarse junto con las obligaciones Nos 27000283985 y 27030019551, circunstancia que incluso llegaría a ser lesiva a los intereses y derechos que como deudor tiene la parte convocada.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 21 de mayo de 2014. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Ahora, si de lo que se trata es de cuestionar que dicho título no obedeció a lo dispuesto por el obligado cambiario en la carta de instrucciones dada; téngase en cuenta que no bastaba con enunciar su alegación, sino con soportarla en una operación que desvirtuara el valor que fue incorporado en el cartular.

Así, le correspondía a la parte demandada acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que el acreedor y tenedor del título valor objeto de ejecución sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia de los documentos cambiarios para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorporan, lo cual no se realizó por la pasiva, pues no existe prueba alguna que logre acreditar la falta de claridad que vicia la exigibilidad del título valor, *ergo*, la las excepciones de mérito denominadas *"error en la determinación del valor a liquidar sobre el capital de las obligaciones"* e *"invalidéz del pagaré"*; no tienen vocación de triunfo.

4. En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor aportado ni la exigibilidad del contrato de leasing No 180-136858, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar las obligaciones allí incorporadas y sin perjuicio de la subrogación aquí reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado únicamente contra Ana Yolanda Moreno Puin, comoquiera que Analytics Data S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo los parámetro de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, del plenario se advierte que mediante memorial radicado desde el 26 de abril de 2023, el apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A., refiere que ha pagado a la demandante la suma de

\$110.239.394,00 m/cte., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré que ha sido adosado en la Litis, y que por tanto se ha subrogado parcialmente al demandante.

Bajo tal premisa y por concurrir los supuestos del artículo 1668 del Código Civil, se aceptará la subrogación hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito contenido en el pagaré sin número por la suma de \$110.239.394,00 m/cte., toda vez que se ajusta a los requerimientos legales.

Adicionalmente, acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al extremo ejecutado por aparecer causadas y una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS”, “INVALIDEZ DEL PAGARÉ” Y “ERROR EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR A LIQUIDAR SOBRE EL CAPITAL DE LAS OBLIGACIONES”, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, únicamente en lo que respecta a Ana Yolanda Moreno Puin, teniendo en cuenta los abonos a la obligación, así mismo el pago por concepto de subrogación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, en la forma establecida en la presente sentencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 *ídem*, e imputando al momento de la liquidación del crédito el abono de \$12'296.290,00, en la fecha señalada, imputando primero a

intereses y luego a capital, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subroga al acreedor BANCO DEL OCCIDENTE S.A. de manera parcial y hasta la concurrencia del monto del crédito cancelado a aquel, esto es, por la suma de \$110.239.394,00.

Como consecuencia de la transmisión parcial de los derechos como acreedor, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ocupará el sitio como parte ejecutante junto con el banco demandante y según la concurrencia indicada en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HENRY MAURICIO MORENO para que obre en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. con las facultades a ella otorgadas en el poder que reposa en el expediente digital.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$20.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado la presente sentencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL